



INFORME SECRETARIAL. 2021-00273 00. Villavicencio, 02 de agosto de 2021. Al Despacho las presentes diligencias. Sírvasse proveer.

La Secretaria,

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Al estudiar la demanda de ASIGNACIÓN DE CUSTODIA, CUIDADO PERSONAL Y REGULACIÓN DE VISITAS presentada a través de apoderado por la señora YURLEY MARCELA RAMIREZ BERNAL, se encuentran las siguientes falencias:

1.- Si bien se anunció, no se aportó poder especial por parte del abogado que presentó la demanda. Al respecto, este debe ser aportado ya sea conforme con en el art. 74 del CGP, es decir con presentación personal ante Notaría u Oficina Judicial (temporalmente inoperantes para el efecto), la cual debe allegarse escaneada; o lo indicado en el art. 5 del Decreto Ley 806 de 2020, precisando que según este debe constar el envío del mensaje de datos desde el correo electrónico del poderdante y la indicación expresa de la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

2.- Debe acreditarse el agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación previa, toda vez que la misma resulta obligatoria para acudir a la jurisdicción de conformidad con lo previsto en el art. 40 de la Ley 640 de 2001.

Al respecto se advierte que con el fallo emitido el 10 de mayo de 2019 por la Regional Meta del ICBF no puede entenderse agotado el referido requisito para que la señora YURLEY MARCELA RAMIREZ BERNAL pueda acudir directamente ante el Juez de Familia, toda vez que dichos actos administrativos del ICBF, fueron proferidos en el marco de un proceso de restablecimiento de derechos, y no porque ella hubiera citado a la demandada, madre de la menor RUT ESTHER RAMIREZ LOMBANA, a audiencia de conciliación extrajudicial con el objeto de reclamar judicialmente la custodia y cuidado personal, con regulación de visitas, respecto a dicha menor.

3.- Sin que sea motivo de inadmisión, comoquiera que la demandante manifestó ser medio hermana de la menor RUT ESTHER, se le requiere para aportar su registro civil de nacimiento.

4.- No se acreditó la remisión de la demanda a la parte demandada previo a su presentación, conforme a lo ordenado en el inciso 4° del art. 6° del Decreto Ley 806 de 2020, ya sea mediante medios electrónicos o por correspondencia física a la dirección indicada en el acápite de notificaciones.

Consecuencialmente, se **INADMITE** la demanda para que dentro del término de cinco (5) días, sean subsanadas las deficiencias anotadas, so pena de rechazo.

Notifíquese y cúmplase

El Juez,



PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL
CIRCUITO - DISTRITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO**



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

**La anterior providencia se notificó por
ESTADO No. 088 del 29**

SEPTIEMBRE 2021.-

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria